

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 2021 00125 00
Demandante: YURANI EDITH DEL PRADO ZULUAGA
Demandado: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA

Se ocupa el despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada 20 de mayo del 2021.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 06 de mayo del cursante año, el demandado señor PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, por conducto de su apoderado judicial solicitó al despacho revocar el mandamiento de pago de 20 mayo de 2021, librado en su contra dentro del presente ejecutivo de alimentos, por cuanto considera que ha cumplido con las cuotas alimentarias a favor de su menor hija. Para tal fin, aporta una certificación proveniente de Efecty en la cual se reflejan unos giros realizados desde el 16 de diciembre de 2013, no obstante que el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2007 a mayo del año 2021.

De igual manera, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por auto de 27 de septiembre del mismo año, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°222-9098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga/Magdalena, el cual fue vendido a una tercera persona el 10 de noviembre de 2021.

Dicha medida fue inscrita por la Oficina en mención con fecha 22 de octubre de 2021, tal como consta a folio 25 del expediente digital.

Surtido el traslado del recurso, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, descurre oportunamente el traslado, manifestando que se debe despachar desfavorablemente la solicitud de revocatoria del auto que libra mandamiento de pago, por extemporaneidad, advierte que el ejecutado tuvo su término para contestar y controvertir la demanda y presentar los recursos de ley, sin embargo no realizó pronunciamiento alguno, por lo que no es de recibo que pretenda el ejecutado presentar recursos cuando no es procedente ni en tiempo ni lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Como sustento de su petición, manifiesta que el recurso de reposición debe interponerse dentro de (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido y al demandado le fue notificado el mandamiento de pago en las siguientes fechas: 27 de mayo de 2021 mediante notificación personal y 28 de marzo de 2022 fallo de tutela y dentro de las oportunidades de ley no presentó recurso.

Solicita igualmente al despacho se tenga notificado por conducta concluyente al demandado puesto que al momento que el ejecutado reconoció y mencionó la naturaleza, el nombre de las partes, el juzgado que conoce el proceso, estaba enterado del litigio que cursaba en su contra; en consecuencia, solicita se tenga por no contestada la demanda al no haberse emitido pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, aduce que el demandado no cumple con ninguno de los numerales establecidos por el artículo 597 del CGP para que proceda el levantamiento de la medida cautelar y solicita en consecuencia que se abstenga el despacho de levantar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sabido como es, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. el recurso en contra de providencias dictadas por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con la normatividad traída a colación, a efectos de resolver el recurso impetrado, procede el despacho a verificar las actuaciones de notificación surtidas dentro del plenario, donde se avizora, que en sendas oportunidades se le requiere a la parte ejecutante a fin de que realice en debida forma la notificación al ejecutado; ultimo requerimiento efectuado por el despacho mediante proveído de fecha 26 de abril de los corrientes, carga procesal que no fue cumplida por el ejecutante hasta antes de recibido el recurso que hoy ocupa nuestra atención de fecha 06 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, precisa aclarar el despacho que mediante acción de tutela presentada por el ejecutado PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, en contra del Juzgado en fecha 11 de marzo de los corrientes, por la presunta vulneración a su derecho de petición, reveló al despacho que conoce el mandamiento de pago dictado en este proceso. Por ende, en respuesta al mentado derecho de emitida por esta judicatura de fecha 11 de marzo de los corrientes y remitida en fecha 14 del mismo mes y año al correo electrónico por este suministrado, se le indicó que en atención a que en el escrito que presentó, reveló que conoce el mandamiento de pago dictado en este proceso, en consecuencia, se le tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, decisión que se dispondría mediante auto. Del mismo modo se le indicó que los términos para que instaure o no los mecanismos de defensa conferidos por el estatuto procesal vigente, comenzarían a correr a partir del 11 de marzo de 2022, fecha de presentación de la acción de tutela.

Cabe resaltar, que, a la fecha, el proveído mediante el cual se dispondría la mentada notificación no se ha proferido, procede en consecuencia el despacho, a tener notificado por conducta concluyente al demandado PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, del auto que libra mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a partir del día 11 de marzo de 2022, fecha de presentación de la acción de tutela en la que reveló el conocimiento del proceso como ya se esbozó, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, nótese que en fecha 14 de marzo de 2022 en la cual este despacho judicial notifica al ejecutado la respuesta a su petición al correo electrónico indicado por este en su petición, se le informó el estado actual del proceso, el trámite a seguir, los efectos de su notificación por conducta concluyente, la obligación de constituir apoderado judicial (derecho de postulación) y se le remite enlace de acceso al expediente digital, por lo que se concluye sin lugar a equívocos que el demandado conoce el contenido de la providencia que libra orden de pago y por lo tanto debe tenerse por notificada como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente providencia. Teniendo el ejecutado las oportunidades de ley para contestar la demanda y proponer las excepciones que a que hubiere lugar, no obstante, guardó silencio al respecto.

Ahora bien, en la medida en que la notificación del demandado GRANADOS ROCHA, se entiende efectuada a partir del día 11 de marzo de 2022, el recurso de reposición que ocupa nuestra atención resulta extemporáneo, por cuanto en los términos del artículo 318 del CGP, el ejecutado disponía del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para presentar los recursos de ley y solo al día 06 de mayo de 2022, el ejecutado a través de apoderado judicial, recurre la providencia notificada, resultando a todas luces extemporáneo el mismo por lo que así se declarará y evidenciando una vez más a esta instancia judicial, el conocimiento pleno que el ejecutado tiene del proceso.

Finalmente, como quiera que no se propusieron excepciones y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 21 de mayo de 2021, a partir del día 11 de marzo de 2022, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y de conformidad con las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el demandado PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, a través de apoderado judicial, en contra del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 21 de mayo de 2021, en atención a las motivaciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor AFGP representada por su madre YURANI EDITH DEL PRADO ZULUAGA y en contra del señor PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.999.377, para tal fin se establece como agencia en derecho la suma de **\$4.469.840**, acorde a lo estatuido en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Reconocer personería al doctor VICTOR ALONSO GÓMEZ BOVEA, identificado con cédula de ciudadanía N°12.525.600 y portador de la tarjeta profesional N°33.297, como apoderado del demandado y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

OIM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913ab797d2f069e2174b92e553fae2c9b943d816938bd70d8ab88a33241287cc

Documento generado en 11/07/2022 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>